

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO OSBALDO RÍOS MANRIQUE, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN: LA DENOMINACIÓN, Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

El vicepresidente Olaguer Hernández Flores:

En desahogo del inciso “c” del quinto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Osbaldo Ríos Manrique Hasta por un tiempo de diez Minutos.

El diputado Osbaldo Ríos Manrique:

Con su permiso, diputado presidente de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas y diputados que hoy se encuentran atentos a esta sesión.

Amigos de los medios de comunicación.

Solicito al diputado presidente de la Mesa Directiva instruya al Diario de los Debates insertar íntegramente la presente iniciativa de la cual sólo daré lectura a un resumen.

El suscrito diputado Osbaldo Ríos Manrique, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023

y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, presento ante esta Soberanía Popular, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN: LA DENOMINACIÓN, Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que las Diputadas y Diputados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

tenemos obligación de legislar con perspectiva de modernizar los ordenamientos legales, para servir con eficiencia a la sociedad guerrerense, presento la iniciativa que establece medidas para determinar con sencillez el nombre de la legislación y diversos preceptos aplicables a los trabajadores al servicio de los municipios de esta Entidad Federativa, a las agrupaciones sindicales, a los abogados y a los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Desde el 27 de junio de 1945, mediante el Periódico Oficial Número 26, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se publicó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, Ley Número 12.

El 21 de abril de 1976, en el Periódico Oficial Número 16 del Gobierno del Estado de Guerrero, fue publicado el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023

Estado de Guerrero, de observancia general para todas las autoridades, funcionarios y trabajadores de base integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero. Este ordenamiento derogó la Ley publicada el 27 de junio de 1945.

Tal ordenamiento regulaba, entre otras cuestiones, los tipos de nombramientos, el escalafón, los reglamentos interiores de trabajo, constitución del sindicato de trabajadores, juicios instaurados por aquellos trabajadores o sindicato que consideraban que se le violentaban los derechos laborales por parte de los Poderes, Municipios, Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

Por Decreto 41, publicado en el Periódico Oficial Número 37, del 16 de septiembre de 1981, se reformó el Estatuto de los Trabajadores al

Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

A través del artículo segundo transitorio de la diversa Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, Publicada en el Periódico Oficial Número 2, del 6 de enero de 1989, quedó derogado el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en el sentido siguiente:

“ . . . ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la Ley número 51: estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero de fecha 21 de abril de 1976, por lo que hace a los servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, subsistiendo con

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023

plena vigencia entratándose (sic) de servidores públicos municipales en tanto se expide un cuerpo legal para éstos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la presente Ley expedirá un reglamento que regule y adecue su organización y funciones en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Convenios (sic), acuerdos, reglamentos, prerrogativas y en general los derechos que estén establecidos en favor de los trabajadores, superiores a los que esta Ley les concede, continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello que les beneficie.”

El Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados Descentralizados del Estado de Guerrero, como podemos ver ha sufrido diversas reformas, siete son las que detallo en la presente Iniciativa, y ninguna de esas

reformas posteriores al mandato plasmado en el artículo segundo transitorio de la diversa Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, Publicada en el Periódico Oficial Número 2, del 6 de enero de 1989, dio cumplimiento cabal a la derogación del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, de fecha 21 de abril de 1976, pues seguimos encontrando que señala que es aplicable por cuanto hace a los servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como a los servidores públicos municipales.

Razón por la que, resulta necesario llevar a cabo las reformas y adiciones descritas en la Iniciativa, así como el cambio de la denominación de la Ley, proponiéndose lo conducente en la mencionada Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023

Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

La presente iniciativa pretende dar certeza normativa al nombre y normas de la ley aplicable a los trabajadores al servicio de los municipios. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad expresa de las legislaturas de las entidades federativas para expedir normas congruentes que regulen las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores. De ser aprobada, la presente iniciativa de ley tendremos un adecuado nombre de las diversas normas jurídicas aplicables a la relación de los trabajadores al servicio de los municipios, pues la que permanece en vigor crea incertidumbre en quienes no son conocedores de las leyes de los servidores públicos en el Estado de Guerrero.

Así mismo, se actualiza el nombre del Tribunal de Arbitraje que aparece en la Ley en comento y se cambia la denominación a: Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que es como aparece en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en correlación con el 23 fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, someto a la consideración de la Plenaria, para que previo trámite legislativo, se apruebe la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN: LA DENOMINACIÓN, Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023

DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
COORDINADOS Y
DESCENTRALIZADOS DEL
ESTADO DE GUERRERO, A LEY DE
TRABAJO DE LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto
surtirá sus efectos a partir de la fecha
de su publicación en el Periódico
Oficial del Gobierno del Estado de
Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del
Poder Ejecutivo del Estado, para su
conocimiento y efectos legales
correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente
Decreto, en el Periódico Oficial del
Gobierno del Estado, en el portal
electrónico y en el canal de televisión
oficial de esta Soberanía, para
conocimiento general y efectos
legales procedentes.

Chilpancingo, Guerrero, 28 de marzo
de 2023.

Atentamente

Diputado Osbaldo Ríos Manrique

Versión Íntegra

DIPUTADOS DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA
LXIII LEGISLATURA AL
HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO.
PRESENTES.

El suscrito Diputado Osbaldo Ríos
Manrique, integrante del Grupo
Parlamentario del Partido Morena- de
la Sexagésima Tercera Legislatura al
Honorable Congreso del Estado Libre
y Soberano de Guerrero, con
fundamento en lo dispuesto por la
fracción I del artículo 65 de la
Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Guerrero y fracción I
del artículo 23, 229, 231 y demás
relativos aplicables de la Ley
Orgánica del Poder Legislativo,
Número 231, presento ante esta
Soberanía popular, la INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN: LA DENOMINACIÓN, Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, bajo la:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que las Diputadas y Diputados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tenemos obligación de legislar con perspectiva de modernizar los ordenamientos legales, para servir con eficiencia a la sociedad guerrerense, presento la iniciativa que establece medidas para determinar con sencillez el nombre de la legislación y diversos preceptos aplicables a los trabajadores al servicio de los municipios de esta entidad federativa, a las agrupaciones sindicales, a los abogados y a los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Desde el 27 de junio de 1945, mediante Periódico Oficial Número 26, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se publicó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, Ley Número 12.

El 21 de abril de 1976, en el Periódico Oficial Número 16, del Gobierno del Estado de Guerrero, fue publicado el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, de observancia general para todas las autoridades, funcionarios y trabajadores de base integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero. Este ordenamiento derogó la Ley publicada el 27 de junio de 1945.

Tal ordenamiento regulaba, entre otras cuestiones, los tipos de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023

nombramientos, el escalafón, los reglamentos interiores de trabajo, constitución del sindicato de trabajadores, juicios instaurados por aquellos trabajadores o sindicato que consideraban que se le violentaban los derechos laborales por parte de los Poderes, Municipios, Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

Por Decreto 41, publicado en el Periódico Oficial Número 37, del 16 de septiembre de 1981, se reformó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

A través del artículo segundo transitorio de la diversa Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, Publicada en el Periódico Oficial Número 2, del 6 de enero de 1989, quedó derogado el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los

Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en el sentido siguiente:

“ . . . ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la Ley número 51: estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero de fecha 21 de abril de 1976, por lo que hace a los servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, subsistiendo con plena vigencia entratándose (sic) de servidores públicos municipales en tanto se expide un cuerpo legal para éstos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la presente Ley expedirá un reglamento que regule y adecue su organización y funciones en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Convenios (sic), acuerdos,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023

reglamentos, prerrogativas y en general los derechos que estén establecidos en favor de los trabajadores, superiores a los que esta Ley les concede, continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello que les beneficie.”

El Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados Descentralizados del Estado de Guerrero ha sufrido diversas reformas:

1. DECRETO NÚMERO 713 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. (Se reforman los artículos 5 y 6). Publicado en el Periódico Oficial Número 27, alcance I, del 5 de abril de 2011.

2. DECRETO NÚMERO 851 POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. (Se reforman los artículos 27, 81 y 95, se adicionan los artículos 21 segundo párrafo, 36 bis, 36 bis 1; y 36 bis 2, y 81 bis.). Publicado en el Periódico Oficial Número 68, alcance I del 25 de agosto de 2015.

3. DECRETO NÚMERO 275 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 74 BIS A LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. Publicado en el Periódico Oficial Número 99, alcance I, del 10 de diciembre de 2019.

4. DECRETO NÚMERO 279 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248, Y LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. Publicado en el Periódico Oficial Número 10, alcance I, del 4 de enero de 2020.

5. DECRETO NÚMERO 735 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 41, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS A LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y

DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. Publicado en el Periódico Oficial Número 38, del 11 de mayo de 1921.

6. DECRETO NÚMERO 836 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248, Y LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. Publicado en el Periódico Oficial Número 68, del 24 de agosto de 2021.

7. DECRETO NÚMERO 841 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 BIS DE LA LEY

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023

NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248. Publicado en el Periódico Oficial Número 2, del 1 de octubre de 2021.

De ninguna de las siete reformas posteriores al mandato plasmado en el artículo segundo transitorio de la diversa Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, Publicada en el Periódico Oficial Número 2, del 6 de enero de 1989, dio cumplimiento cabal a la derogación del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, de fecha 21 de abril de 1976, pues seguimos encontrando que señala que es aplicable por

cuanto hace a los servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como a los servidores públicos municipales.

Razón por la que, resulta necesario llevar a cabo las siguientes reformas y adiciones, así como el cambio de la denominación de la Ley, proponiéndose lo conducente en los siguientes artículos: 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 15, Capítulo IV del Título II , 32, 33 fracción I incisos a), e), f) y fracción VIII, 35 y fracción II, 36 fracción V y último párrafo, Título Tercero, 38, 40 y fracción IV segundo párrafo, 43, 44 fracciones I, II, III y IV; 49, 50, 51 fracción VII, 52, 54, 55, 56 e incisos a) y b), 57 e inciso b), 59, 60 fracción II, 61, 62, 63, 65, 67, 68, 70, 71, 74 fracción III, Título Quinto, 75, 76, 77 y fracción IV, 78, 79, Título quinto Capítulo Segundo, 80, 81 bis, 94 y 99 de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023

Estado de Guerrero; para lo cual se
presenta la siguiente tabla
comparativa:

DICE LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.	DEBE DECIR LEY DE TRABAJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO
ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades, funcionarios y trabajadores de base integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.	ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades, funcionarios y trabajadores de base integrantes de los Municipios del Estado de Guerrero.
ARTÍCULO 2.- Trabajador del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a los Municipios del Estado de Guerrero, un servicio material, intelectual o de ambos	ARTÍCULO 2.- Trabajador, es toda persona que presta a los Municipios, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o

Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado modificará la situación de los trabajadores de base correspondientes.	Municipios modificará la situación de los trabajadores de base correspondientes.
Título II Capítulo IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO CON SUS TRABAJADORES CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE.	Título II Capítulo IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS CON SUS TRABAJADORES CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE.
ARTÍCULO 32.- En ningún caso los trabajadores del Estado percibirán un salario inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general.	ARTÍCULO 32.- En ningún caso los trabajadores del Municipio percibirán un salario inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general.
ARTÍCULO 33.- Son obligaciones de los Poderes del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado: I.- ...	ARTÍCULO 33.- Son obligaciones de los Municipios: ...

Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario

efectos sin responsabilidad para el Estado, Municipios u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado en los siguientes casos: I al IV.- ... V.- Por resolución del Tribunal de Arbitraje en los casos siguientes: a) al i).- ... En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador responsable será separado de su empleo, pudiendo, sin embargo, ocurrir dentro de los tres días siguientes al de su separación, ante el Tribunal de Arbitraje, que resolverá en definitiva.	siguientes casos: V.- Por resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los casos siguientes: a) al i).- ... En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador responsable será separado de su empleo, pudiendo, sin embargo, ocurrir dentro de los tres días siguientes al de su separación, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que resolverá en definitiva.
Título Tercero DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y	Título Tercero DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS.

Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario

por su representación serán resueltos por el Tribunal de Arbitraje de acuerdo con las presentes disposiciones.	solucionados por su representación serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con las presentes disposiciones.
ARTÍCULO 50.- Las condiciones generales del trabajo se fijarán al iniciarse cada período de los funcionarios de los Poderes, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, oyendo al sindicato. Mientras no se dicte acuerdo, se entenderá vigente el del período anterior.	ARTÍCULO 50.- Las condiciones generales del trabajo se fijarán al iniciarse cada período de los funcionarios de los Municipios, oyendo al sindicato. Mientras ...
ARTÍCULO 51.- En el acuerdo correspondiente se determinará: I-VI.- ... VII.- Las condiciones generales de trabajo se registrarán en el Tribunal de Arbitraje del Estado.	ARTÍCULO 51.- En el acuerdo correspondiente se determinará: I-VI.- ... VII.- Las condiciones generales de trabajo se registrarán en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.
ARTÍCULO 52.- En caso de que el	ARTÍCULO 52.- En caso de que el

Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario

perdiendo su calidad de trabajadores al servicio del Estado y por consecuencia todos los derechos contenidos en esta Ley	penales o civiles correspondientes, perdiendo su calidad de trabajadores al servicio del Municipio y por consecuencia todos los derechos contenidos en esta Ley
ARTÍCULO 60.- Para declarar una huelga se requiere: I.- ... II.- Que sea declarada por una mayoría absoluta de los trabajadores al servicio del Estado dentro de las dependencias afectadas si se trata de una huelga parcial y de las dos terceras partes de los trabajadores, si se trata de una huelga general.	ARTÍCULO 60.- Para declarar una huelga se requiere: ... II.- Que sea declarada por una mayoría absoluta de los trabajadores al servicio del Municipio dentro de las dependencias afectadas si se trata de una huelga parcial y de las dos terceras partes de los trabajadores, si se trata de una huelga general
ARTÍCULO 61.- Antes de suspender sus labores los trabajadores deberán presentar al Tribunal de Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se	ARTÍCULO 61.- Antes de suspender sus labores los trabajadores deberán presentar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la

Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario

	el Municipio.
ARTÍCULO 68.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado el estado de huelga, el Tribunal de Arbitraje y las autoridades civiles y militares correspondientes deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores dándoles garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.	ARTÍCULO 68.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado el estado de huelga, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles y militares correspondientes deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores dándoles garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.
ARTÍCULO 70.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal de Arbitraje, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos	ARTÍCULO 70.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el

Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario

I-III.- ... IV.- El Presidente del Tribunal de Arbitraje debe ser Licenciado en Derecho con título registrado en la Ley General de Profesiones.	requerirá: I-III.- ... IV.- El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje debe ser Licenciado en Derecho con título registrado en la Ley General de Profesiones.	Segundo Año de Ejercicio Constitucional Segundo Periodo Ordinario La presente iniciativa pretende dar certeza normativa al nombre y normas de la ley aplicable a los trabajadores al servicio de los municipios. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad expresa de las legislaturas de las entidades federativas para expedir normas congruentes que regulen las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores. De ser aprobada, la presente iniciativa de ley tendremos un adecuado nombre de las diversas normas jurídicas aplicables a la relación de los trabajadores al servicio de los municipios, pues la que permanece en vigor crea incertidumbre en quienes no son conocedores de las leyes de los servidores públicos en el Estado de Guerrero. Así mismo, se actualiza el nombre del Tribunal de Arbitraje que aparece en la Ley en comento y se cambia la denominación a Tribunal de Diario de los Debates Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023
ARTÍCULO 78.- El Tribunal de Arbitraje contará con un Secretario que podrá desempeñar las funciones de actuario, a falta de éste con el personal que se estime necesario para sus labores.	ARTÍCULO 78.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario que podrá desempeñar las funciones de actuario, a falta de éste con el personal que se estime necesario para sus labores.	
ARTÍCULO 79.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje serán cubiertos por el Estado.	ARTÍCULO 79.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán cubiertos por el Estado.	
Título Quinto Capítulo II DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.	Título Quinto Capítulo II DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y	

Conciliación y Arbitraje, que es como aparece en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en correlación con el 23 fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, someto a la consideración de la Plenaria, para que previo trámite legislativo, se apruebe la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN: LA DENOMINACIÓN, Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan: la denominación de la LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, A LEY DE TRABAJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO; Así como diversas disposiciones contenidas en los siguientes artículos 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 15, Capítulo IV del Título II , 32, 33 fracción I incisos a), e), f) y fracción VIII, 35 y fracción II, 36 fracción V y último párrafo, Título Tercero, 38, 40 y fracción IV segundo párrafo, 43, 44 fracciones I, II, III y IV; 49, 50, 51 fracción VII, 52, 54, 55, 56 e incisos a) y b), 57 e inciso b), 59, 60 fracción II, 61, 62, 63, 65, 67, 68, 70, 71, 74 fracción III, Título Quinto, 75, 76, 77 y fracción IV, 78, 79, Título quinto Capítulo Segundo, 80, 81 bis, 94 y 99, de la Ley ya citada, para quedar como sigue:

LEY DE TRABAJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades, funcionarios y trabajadores de base integrantes de los Municipios del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2.- Trabajador, es toda persona que presta a los Municipios, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales.

ARTÍCULO 3.- La relación jurídica del trabajo reconocida por esta ley, se entiende establecida para todos los efectos legales, entre los trabajadores y los Municipios representados por sus titulares.

ARTÍCULO 7.- Todos los trabajadores de los Municipios, deberán ser de nacionalidad mexicana, y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando

no existan nacionales técnicos que puedan desarrollar eficientemente la comisión de que se trate. La sustitución será decidida por el titular del Municipio; oyendo al sindicato a que pertenezca el trabajador.

ARTÍCULO 9.- Los trabajadores del Municipio prestarán sus servicios siempre, mediante nombramiento expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de trabajadores del Municipio, para percibir el sueldo correspondiente y para ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, los menores de edad de uno y otro sexo, que tengan más de 16 años.

ARTÍCULO 11.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023

trabajadores del Municipio aun cuando las admitieran expresamente.

ARTÍCULO 12.- Los nombramientos de los trabajadores del Municipio deberán contener:

ARTÍCULO 15.- En ningún caso el cambio de funcionarios de los Municipios modificará la situación de los trabajadores de base correspondientes.

Título II

Capítulo IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS CON SUS TRABAJADORES CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE.

ARTÍCULO 32.- En ningún caso los trabajadores del Municipio percibirán un salario inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general.

ARTÍCULO 33.- Son obligaciones de los Municipios:

...

a).- El personal de base adscrito a los Municipios, constituirá una unidad escalafonaria independiente, la cual podrá subdividirse en ramas especiales, tratándose de trabajadores que se dediquen a una misma clase de labores.

e).- La demostración de competencia en puestos de base para los que se requiere título profesional se hará con la presentación de este y con un informe de la escuela en que haya cursado sus estudios, pero si fueren varios aspirantes concursará sobre su especialidad y presentará tesis sobre problemas del Municipio que calificará la persona que determine el titular del Municipio.

f).- ...

La persona que con motivo de un ascenso de esta naturaleza sea designada para ocupar la vacante de última categoría, una vez corrido el escalafón será considerada como provisional, de tal modo que de regresar a su puesto de base el trabajador ascendido al cargo de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023

confianza y corrido el escalafón en forma inversa, dicho trabajador provisional cesará sin responsabilidad para el Municipio, salvo que se trate de un trabajador de base en cuyo caso regresará a su puesto anterior.

...

VIII.- Cumplir en sus términos los laudos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 35.- La suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador al servicio del Municipio no significa el cese del trabajador.

I.- ...

II.- La prisión preventiva del trabajador o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de delitos contra la propiedad, contra el Estado o contra las buenas costumbres, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resuelva que debe dictarse el cese del empleado.

ARTÍCULO 36.- Ningún trabajador de base al servicio de los Municipios podrá ser cesado o despedido sino por justa causa. En consecuencia, el

nombramiento de dichos trabajadores sólo cesará de surtir efectos sin responsabilidad para el Municipio en los siguientes casos:

I-IV.- ...

V.- Por resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los casos siguientes:

a) al i).- ...

En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador responsable será separado de su empleo, pudiendo, sin embargo, ocurrir dentro de los tres días siguientes al de su separación, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que resolverá en definitiva.

Título Tercero

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 38.- En el Estado de Guerrero sólo se reconocerá un sindicato, y admitido un miembro no podrá dejar de formar parte de él, salvo que fuere expulsado, sin que el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023

Municipio admita en ningún caso la cláusula de exclusión.

ARTÍCULO 40.- El sindicato será registrado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I-IV.- ...

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical dentro de la unidad burocrática constituida por los Municipios, o que la peticionaria cuenta con la mayoría de trabajadores de esa unidad y procederá, en su caso, al registro.

ARTÍCULO 43.- El Municipio no podrá aceptar en ningún caso la cláusula de exclusión ni la de admisión.

ARTÍCULO 44.- Son obligaciones del Sindicato:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

II.- Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos.

III.- Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que el propio Tribunal le encomiende, relacionados con conflictos del sindicato o de sus miembros, que se ventilen ante el Tribunal.

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades superiores y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje cuando así le fuere solicitado.

ARTÍCULO 49.- Todos los conflictos que surjan entre los miembros del

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023

sindicato de no ser solucionados por su representación serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 50.- Las condiciones generales del trabajo se fijarán al iniciarse cada período de los funcionarios de los Municipios, oyendo al sindicato.

ARTÍCULO 51.- En el acuerdo correspondiente se determinará:

I-VI.- ...

VII.- Las condiciones generales de trabajo se registrarán en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

ARTÍCULO 52.- En caso de que el sindicato objetare substancialmente el acuerdo respectivo a las condiciones generales del trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 54.- Declaración de huelga es la manifestación de voluntad de la mayoría de los

trabajadores del Municipio, de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si los Municipios, no acceden a sus demandas.

ARTÍCULO 55.- La huelga de trabajadores al servicio del Municipio puede ser general o parcial.

ARTÍCULO 56.- La huelga general es la que se endereza en contra de todos los funcionarios de los Municipios y sólo puede ser motivada por cualquiera de las siguientes causas:

a).- Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a dos meses de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

b).- Porque la política general del Municipio, comprobada con hechos, sea contraria a los derechos fundamentales que esta Ley concede a los trabajadores del Municipio, debiendo en tal caso hacer la

comprobación respectiva el propio Tribunal.

ARTÍCULO 57.- La huelga parcial es la que se decreta contra un funcionario o grupo de funcionarios de los Municipios, por cualquiera de las siguientes causas:

b).- Negativas sistemáticas para comparecer ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 58.- La huelga no suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores al servicio del Municipio, a menos que el fallo del Tribunal sea adverso a éstos.

ARTÍCULO 59.- La huelga deberá limitarse al mero acto de suspensión de trabajo. Los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades o las personas sujetarán a los actores a las responsabilidades penales o civiles correspondientes, perdiendo su calidad de trabajadores al servicio del Municipio y por consecuencia todos los derechos contenidos en esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Para declarar una huelga se requiere: . . .

I.- ...

II.- Que sea declarada por una mayoría absoluta de los trabajadores al servicio del Municipio dentro de las dependencias afectadas si se trata de una huelga parcial y de las dos terceras partes de los trabajadores, si se trata de una huelga general

ARTÍCULO 61.- Antes de suspender sus labores los trabajadores deberán presentar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya declarado en huelga. Dicho Tribunal, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá el traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones para que se resuelvan en el término de diez días, contados a partir de la notificación.

ARTÍCULO 62.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, decidirá

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023

dentro de un término de 72 horas computado desde la fecha en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 60 y 61. En el primer caso si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de advenimiento.

ARTÍCULO 63.- Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 61, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender sus labores.

ARTÍCULO 65.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días de emplazamiento, si practicado el recuento correspondiente resultare que los huelguistas se encuentran en minoría o si no se llenan todos y cada uno de los requisitos señalados en los

artículos anteriores, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga: fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Municipio, salvo en los casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que el Municipio o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

ARTÍCULO 67.- Si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resuelve que una huelga es ilegal, quedarán cesados por ese solo hecho los trabajadores que hubieren realizado la suspensión de labores sin responsabilidad para el Municipio.

ARTÍCULO 68.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado el estado de huelga, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles y militares correspondientes deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores dándoles garantías

necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTÍCULO 70.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones o a la conservación de las oficinas o talleres o signifiquen un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 71.- Las acciones que nazcan de esta Ley, el nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Municipio y de los acuerdos que fijen las condiciones generales del trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 74.- Prescriben en dos años:

I-II.- ...

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje desde que sea ejecutable su resolución.

Título Quinto

DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE PARA LOS
TRABAJADORES DE LOS
MUNICIPIOS Y DEL
PROCEDIMIENTO QUE DEBE
SEGUIRSE CON ELLOS.

ARTÍCULO 75.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberá ser permanente y lo integrarán un Representante del Gobierno que designará el Ejecutivo, previa conformidad de los Poderes Legislativos (sic) y Judicial: un representante del trabajo designado por el sindicato y un tercer árbitro que nombrarán entre si los dos representantes citados. Este último fungirá como Presidente.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023

ARTÍCULO 76.- El Presidente del Tribunal durará en su cargo seis años y disfrutará de emolumentos iguales a los que perciba el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Chilpancingo y sólo podrá ser removido por haber cometido delitos graves del orden común o federal. Los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán designados al principio de cada período de Gobierno.

ARTÍCULO 77.- Para ser miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requerirá:

I-III.- ...

IV.- El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje debe ser Licenciado en Derecho con título registrado en la Ley General de Profesiones.

ARTÍCULO 78.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario que podrá desempeñar las funciones de actuario, a falta de éste con el personal que se estime necesario para sus labores.

ARTÍCULO 79.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán cubiertos por el Estado.

Título Quinto

Capítulo II

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 80.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente:

Título Quinto

Capítulo III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 81 bis.- Cualquiera de las partes en el procedimiento que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 Marzo 2023

sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje le impondrá una multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 94.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego por las Municipios correspondientes.

ARTÍCULO 99.- Los trabajadores al servicio de los Municipios, tendrán derecho a jubilaciones en los términos y condiciones que establezca la Ley de Pensiones y Compensaciones Civiles del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal electrónico y en el canal de televisión oficial de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo, Guerrero, 21 marzo de 2023.

Atentamente

Diputado Osbaldo Ríos Manrique

Gracias, diputado presidente.